

Expte.

DI-890/2005-8

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

PAGE 19

Asunto: Sugerencia sobre admisión en Centros de Educación Especial.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la solicitud de admisión del alumno X en el Colegio de Educación Especial Y de Zaragoza y, con respecto a la reclamación cursada por la familia ante el Servicio Provincial, se expone lo siguiente:

- “1) La reclamación se fundamenta en la introducción indebida de dos criterios en la asignación de plaza escolar en el Centro de Educación Especial Y:
 - a) La prioridad de "residentes en localidades de la provincia diferentes a la capital".
 - b) La prioridad de alumno con "necesidad de transporte adaptado".*
- 2) El Decreto 135/2002, de 17 de abril, regula la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos y establece un baremo y unos criterios prioritarios que, conforme a los valores constitucionales, dan prioridad de acuerdo con la proximidad del domicilio al Centro, la renta de la unidad familiar y la existencia de hermanos matriculados en el Centro. Ninguno de los dos criterios mencionados en el punto primero, aplicados sucesivamente, tanto por el Consejo Escolar del Centro como por la Comisión de Escolarización del Servicio Provincial de Educación, figuran en el Decreto.*
- 3) El Decreto 135/2002, de 17 de abril, en su Artº 27 establece una cierta*

flexibilidad en relación con los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motora o sensorial y la sobredotación intelectual, pero se refiere a circunstancias que no son propias del caso que nos ocupa. De nuevo, debe afirmarse que los criterios mencionados en el punto primero no pueden ser objeto de alteración.

- 4) La Orden de 15 de marzo de 2005 del Departamento de Educación, Cultura y Deporte desarrolla los contenidos del Decreto mencionado y, por tanto, en ningún caso puede vulnerar los criterios en él contenidos o incorporar nuevos criterios en el desarrollo de una función que, en todo caso, correspondería a un nuevo Decreto.*
- 5) El baremo previsto en el Decreto se desarrolla mediante una remisión del Artº 6 de la Orden a un anexo (Anexo IV) de la misma disposición. El articulado de la Orden no concreta más los criterios de aplicación para el Curso 2005-2006.*
- 6) El Anexo IV establece los criterios para el baremo siguiendo, punto por punto, las directrices marcadas en el Decreto 135/2002 de 17 de abril. Se encuentran perfectamente ajustados, tanto a la normativa legal, como a la razón y buen sentido que deben presidir los criterios de igualdad y equidad en la asignación de plazas docentes. Sólo se pide en este caso la aplicación de ese anexo.*
- 7) El alumno X, de acuerdo con el Decreto 135/2002 de 17 de abril, desarrollada por la Orden de 15 de marzo de 2005 y el Anexo IV de dicha Orden, obtuvo una puntuación de 2'5 puntos que lo situaban indubitadamente en situación de admisión en el CEE Y, primer Centro solicitado. Cualquier acuerdo que lo desplazase del puesto legal e igualitariamente obtenido sólo puede deberse a la ilegalidad, el error o la desviación de poder.*
- 8) EL Consejo Escolar del CEE Y procedió a la baremación introduciendo un nuevo criterio no previsto en las disposiciones legales, que alteró por completo la asignación final. El Consejo Escolar no hizo otra cosa, al parecer, que aplicar el contenido de un documento de Instrucciones de Escolarización, recibido del Gobierno de Aragón, de fecha 31 de marzo de 2005. Tal criterio no se recoge ni en el Decreto, ni en la Orden y, por tanto, resulta ilegal su aplicación. No concreta criterios ya establecidos, sino que incorpora un criterio nuevo que anula la propia aplicación del baremo. Tal criterio es la "prioridad de residentes en localidades de la provincia diferentes a la capital". Es evidente que el criterio no se encuentra ni en el Decreto, ni en la Orden, ni en el Anexo IV y, por tanto, barre todo el sistema legal y no puede aceptarse.*
- 9) Habiéndose ampliado el número de plazas y situado el alumno X el*

primero en expectativa (hay que recordar que ya debiera estar admitido, como se ha expuesto en el punto 7), se decide la introducción de un nuevo criterio a mitad del procedimiento de admisión, tan nuevo, que no había sido aplicado hasta ese momento: la necesidad de transporte adaptado. La inseguridad jurídica es manifiesta. De nuevo nos encontramos ante criterios que no se encuentran en el Decreto 135/2002 de 17 de abril de 2002, ni en la Orden de 15 de marzo de 2005, ni en su Anexo IV, y que anula la aplicación de las disposiciones legales y de baremación correctamente realizadas.

- 10) *La presente reclamación no persigue sino el cumplimiento de la legalidad vigente; cumplimiento que no se produjo ni en la primera fase del procedimiento (prioridad de residentes en localidades de la provincia diferentes a la capital), ni en la siguiente fase (transporte adaptado) del procedimiento de admisión de alumnos en curso. Si no se ha cumplido lo previsto en el Anexo IV sobre baremación, tampoco el procedimiento para el caso de asignación de vacantes establecido en el Artº 19 de la Orden de 15 de marzo de 2005, vulnerándose así, tanto el criterio de sorteo, como el de baremación, definidos en dicho artículo. Igualmente, se han incumplido las obligaciones de información previstas en el Artº.5.2 de la misma Orden en relación con los dos criterios introducidos sin estar contenidos en las disposiciones legales.*

Por todo lo expuesto SOLICITA, que de acuerdo con los argumentos que se han venido exponiendo acuerde la admisión de Pablo Solano Bes en el Colegio de Educación Especial Y en cumplimiento estricto de la legalidad vigente”.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, con fecha 7 de julio de 2005 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera de Educación, Cultura y Deporte nos remite un informe del siguiente tenor literal:

“Primero: Que el escrito enviado por el Sr. Z a esa Institución, traslada literalmente el contenido del recurso planteado por el interesado con fecha de entrada en el Servicio Provincial de 6/06/2005.

Segundo: En el escrito se denuncia una supuesta ilegalidad de unas instrucciones que fueron editadas con fecha 31 de marzo de 2005. Estas instrucciones no se recurrieron en ningún momento por el interesado hasta 14 días después de cerrarse el proceso ordinario de admisión de alumnos con la publicación el 23 de mayo de 2005 de la adjudicación por parte de la Comisión de Escolarización de plazas a los alumnos que no la habían obtenido en los centros solicitados en primera instancia. Por tanto, no pueden considerarse recurridas estas instrucciones en cuanto que la reclamación se hace después de realizado el proceso administrativo que regulan y en virtud de los resultados obtenidos por el querulante.

Sin embargo, sí cabe considerar como recurrida la resolución de 23 de mayo de 2003, de la Comisión de Escolarización, por la que se adjudica plaza a los alumnos que no la habían obtenido en el centro solicitado en primera instancia, aunque no se mencione ésta de manera explícita, ya que lo que se solicita es la admisión de alumno en el centro pedido en primera instancia después de ver las adjudicaciones que se realizan en la mencionada resolución.

La calificación que se ha dado al escrito es la de recurso de alzada, tal y como contempla el artículo 30 del Decreto 135/2002, dado que se deduce el verdadero carácter en el contenido del mencionado escrito (art. 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 30/1999 de 13 de enero. BOE del 14), y se ha presentado dentro de plazo, de acuerdo con el art. 115.1 de la mencionada Ley 30/1992.

Tercero: Se adjunta la resolución correspondiente del Director del Servicio Provincial de Educación C. y D., ya remitida al interesado el 13 de julio de 2005.

Cuarto: Confirmada una baja sobrevenida en el C.P. de Educación Especial Y después de la interposición del recurso, el día 29 de junio de 2005 se mantuvo conversación telefónica con el interesado indicándole que, como primero de la lista de espera, podía optar a la vacante producida. Es necesario resaltar que el derecho a esa vacante no es en absoluto consecuencia de lo planteado en el recurso ni modifica el sentido de su resolución, aunque el resultado sea el mismo”.

Se reproduce a continuación la resolución del Director del Servicio Provincial de Zaragoza a que alude el punto tercero del Informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte:

“Este Servicio Provincial de Educación, Cultura y Deporte ha visto el escrito (entrada el 06/06/2005, con el nº 191628) en el que don Z (DNI 17855769) plantea recurso contra el proceso de escolarización en lo que afecta a la no admisión de su hijo en el C.P.E.E. Y de Zaragoza, y en el que

solicita la admisión del alumno en el citado Centro de educación especial.

I.- ANTECEDENTES.

Con fecha 18 de abril de 2005, el reclamante presenta solicitud de admisión para su hijo X en el C.P. de Educación Especial "Y" de Zaragoza. Para el supuesto de que no fuere admitido en el centro mencionado, añade peticiones de otros centros ordenados de la siguiente manera: C. Concertado de E.E. ... ; C. Público de E.E. ... ; C. Concertado de E.E.

Con fecha 4 de mayo de 2005 el C.P. E.E. Y publica las relaciones de alumnos admitidos y no admitidos provisionalmente. El alumno X figura como no admitido en primer lugar. No hay constancia de que durante el periodo hábil de reclamaciones el interesado presentase ninguna ante el Consejo Escolar del Centro por no admitir a su hijo.

Con fecha 12 de mayo de 2005 se publican las listas definitivas de admitidos y no admitidos en el C.P. E.E. Y, manteniéndose el hijo del interesado en la misma situación como primero de la lista de no admitidos.

Los alumnos admitidos definitivamente en una primera instancia fueron cuatro, procedentes de localidades de la provincia sin centro o aula de educación especial y adscritas por la ruta de transporte al C.P.E.E. Y, más un alumno que, en igualdad de puntos que el interesado, fue admitido al aplicar el criterio de desempate y verse beneficiado por el referido a "mayor puntuación obtenida en el apartado de renta anual".

Posteriormente, surgió el problema de la escolarización de un colectivo de alumnos de educación especial con afectación motora que, por sus especiales características, requerían ineludiblemente transporte adaptado para hacer efectiva su escolarización. Para garantizar este tipo de transporte, y por tanto la escolarización de ese colectivo de alumnos, el Director del Servicio Provincial, en uso de sus atribuciones, habilitó una unidad más en el C.P. E.E. Y que pudiera albergar a los 6 alumnos afectados por deficiencia motora grave. En ningún caso esta habilitación supuso la alteración del proceso de escolarización ordinario ni se benefició a ningún otro alumno que no tuviera afectación motora grave.

Con fecha 23 de mayo de 2005, la Comisión de Escolarización hace pública la lista de alumnos a los que adjudicaba puesto escolar bien por no haber obtenido plaza en el primer centro solicitado, bien por la escolarización en la unidad habilitada en C.P. E.E. Y por razones de necesidad de transpone adaptado. Esta Comisión adjudicó al hijo del reclamante la plaza escolar que había pedido en segundo lugar: C.C. de E.E.

Con fecha 6 de junio de 2005 tiene entrada en el Servicio Provincial de E. C. y D. el escrito de don Z en el que plantea la "introducción indebida"

de 'la prioridad de «residentes en localidades de la provincia diferentes a la capital»' y "La prioridad de alumno con "necesidad de transporte adaptado", vulnerando así lo establecido en el Decreto 135/200, de 17 de abril (BOA del 19), del Gobierno de Aragón, y en la Orden de 15 de marzo de 2005 (BOA del 28), del Departamento de Educación. En virtud de estas consideraciones el reclamante solicita que se "... acuerde la admisión de X en el Colegio de Educación Especial Y en cumplimiento estricto de la legalidad vigente ".

II- VALORACIÓN JURÍDICA.

Primero: En cuanto a la calificación del escrito del reclamante, se podría considerar como un recurso de alzada contra la resolución de 23 de mayo de 2005 de la Comisión de Escolarización, por la que se adjudica plaza a los alumnos que no habían obtenido plaza en el centro solicitado en primera instancia, aunque no se mencione ésta de manera explícita. Esta consideración del escrito como recurso se hace en virtud de lo establecido en el art. 30 del Decreto 135/2002, ya que se deduce su verdadero carácter aunque no se califique como tal por parte del recurrente (art. 110.2 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999 de 13 de enero, BOE del 14), presentándose dentro de plazo (art. 115.1 de la Ley 30/1992).

Segundo: Ante los argumentos planteados y a los efectos del objeto de la solicitud es de aplicación, además de otras disposiciones de generales, la siguiente normativa:

El Decreto 217/2000, de 19 de diciembre (BOA del 28), del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

Decreto 135/200, de 17 de abril (BOA del 19), del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

Orden de 15 de marzo de 2005 (BOA del 28), del Dpto. de Educación, que convoca procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

Instrucciones del Director del Servicio Provincial de Educación C. y D. de Zaragoza, de 31 de marzo de 2005, reguladoras del proceso de admisión de alumnos para el curso 2005-2006, en educación infantil, Educación Primaria, Educación Especial

Tercero: El Decreto 135/2002, de 17 de abril (BOA del 19) establece las condiciones generales de escolarización en la Comunidad Autónoma de Aragón. Entre estas condiciones están los criterios para el caso en el que el número de solicitantes sea superior al de plazas vacantes (artículo 21, referido al baremo).

En la disposición adicional única matiza la aplicación de estas disposiciones generales cuando habla de “admisión en otros centros” y, al respecto, dice literalmente: “La admisión de alumnos en centros de enseñanzas no universitaria sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no incluidas en el artículo 5.1 del presente Decreto, así como en los que tengan la condición de centros de educación especial, se regirán por sus normas específicas, aplicándose con carácter supletorio las normas contenidas en el mismo [Decreto]”.

A tenor de la adicional única, existe la posibilidad legal de introducir procesos y criterios específicos para la educación especial, aplicando el Decreto de manera supletoria en aquello que no se regule específicamente. Para la aplicación de lo establecido en el Decreto se emite la Orden de 15 de marzo de 2005 que faculta a los Directores de los Servicios Provinciales para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de dicha Orden (disposición final primera).

Cuarto: *En uso de esta competencia que le otorga la citada Orden al Director de este Servicio Provincial, y de acuerdo con la disposición adicional primera del Decreto 135/2002, se emiten las Instrucciones de 31 de marzo de 2005 en cuyo apartado 8 se incluyen las especificaciones pertinentes para el caso de la Educación Especial.*

Entre otras precisiones, el Director Provincial establece una zona única de influencia a efectos de escolarización para toda la localidad de Zaragoza y para todas las localidades de la provincia en las que no existan aulas de Educación Especial, tal y como le faculta, además de lo anterior, el artículo 8 del Decreto 135/2002.

Esta amplitud de la zona se justifica en la obligación de la administración de garantizar a los alumnos que requieren educación especial una escolarización en centros sostenidos con fondos públicos adecuados a sus características (art. 4.1 del Decreto 217/2000, de de diciembre, BOA del 27, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales). También se justifica en la imposibilidad material de ubicar un centro de educación especial en todas las localidades de la provincia en la que tengan alumnos que requieran esa modalidad.

Quinto: *La escolarización de los alumnos que procedan de distintas localidades de la provincia la garantiza la Administración Educativa en los Centros públicos planificando de manera racional una red de servicios y recursos que permita el acceso del alumnado a su educación. Esta circunstancia la recoge el apartado 8 de las Instrucciones de 30 de abril cuando dice: “los alumnos de nueva escolarización procedentes de localidades de la provincia que no cuenten con aula de educación especial tendrán prioridad para acceder a los centros públicos que tengan*

organizadas rutas de transporte que incluya la localidad o zona de residencia del alumno". Esta organización de las rutas de transporte responde, a la obligación de utilización racional de los recursos públicos (artículo 103 de la Constitución).

Sexto: Por otra parte, y también en uso de las competencias que la normativa citada atribuye a los Servicios Provinciales, cuando existen circunstancias que lo exijan, el Director Provincial puede habilitar unidades en los centros públicos con la finalidad de garantizar la atención a determinados colectivos que requieren servicios especiales, como el caso de los alumnos afectados por deficiencia motora grave y su necesidad de transporte adaptado, transporte que no se puede proporcionar de manera directa a todos los centros sostenidos con fondos públicos.

Quinto: El cambio de modalidad de escolarización del alumno X (Resolución del Director del Servicio Provincial de Educación C. y D. de Zaragoza de 07/04/05) se produce a partir del Dictamen de escolarización emitido por el Equipo Psicopedagógico número 3 de Zaragoza, en el que se acredita que no existe ninguna afectación motora en el alumno.

Sexto: Finalmente, y visto todo lo anterior, cabe concluir que el proceso de escolarización en educación especial se ha desarrollado según la normativa vigente en materia de admisión de alumnos y en uso de las competencias que otorga esa normativa a cada una de las instancias de la Administración Educativa que están implicadas.

Las actuaciones administrativas realizadas en dicho proceso de escolarización no han vulnerado, en modo alguno, los derechos del hijo del recurrente, a quien se le ha asignado plaza escolar en otro centro docente de educación especial sostenido con fondos públicos, también solicitado por él, en el que va a recibir una educación apropiada a sus necesidades. Tampoco se infringe el principio de igualdad, ya que lo que se ha hecho es dar un tratamiento diferente a situaciones de hecho también diferentes, pues el hijo del recurrente no presenta deficiencias motoras, no reside fuera de la capital y no precisa transporte adaptado.

Vistos los antecedentes y su valoración jurídica, en virtud de las competencias que le atribuye el art. 30 del Decreto 13512002, de 17 de abril (BOA del 19), el Director del Servicio Provincial de Educación C. y D.,

RESUELVE:

Desestimar la petición de admisión de su hijo, alumno X, en el C.P.E.E. Y, ya que el proceso de escolarización en Educación Especial se ha desarrollado de acuerdo con lo establecido en el Decreto 135/2002, de 17 de abril (BOA del 19), del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, y en la normativa que

lo desarrolla.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa (art. 30 del Decreto 135/2002, de 17 de abril, BOA del 19), se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación”.

CUARTO.- En relación con esta Resolución, tienen entrada en esta Institución una serie de comentarios acerca de la valoración jurídica contenida en la misma, aportados por el presentador de la queja, que pasamos a concretar.

En cuanto al punto primero de la valoración jurídica, el presentador de la queja considera que, junto al artº 30 del Decreto 135/2002 que menciona el Director del Servicio Provincial, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artº 34 del citado Decreto que, en referencia a los plazos dispone que:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los escritos y reclamaciones dirigidos a los Consejos Escolares de los Centros públicos, a los Titulares de los Centros privados y a las Comisiones de Escolarización deberán ser resueltos en el plazo de tres días hábiles”,

El reclamante afirma que este plazo *“no se ha cumplido, pues si el recurso se formula con fecha de 6 de junio de 2005, la resolución a la misma se emite con fecha de 11 de julio de 2005, teniendo salida del Servicio Provincial dos días después (13, julio de 2005)”.*

Por lo que respecta al punto tercero de la valoración jurídica, el presentador de la queja formula las siguientes puntualizaciones:

“En lo tocante a los criterios para el caso en el que el número de solicitantes sea superior al de plazas vacantes, ciertamente, debemos subrayar y hacer mención del artº 21 del Decreto 135/2002 en que, efectivamente, se lee en su punto primero:

“La puntuación de los alumnos, obtenida en aplicación del baremo que figura como anexo de este Decreto (-criterios y baremo-), decidirá el orden de admisión”

En este punto, también conviene destacar el artº 2.1- Garantía de escolarización, en el que se lee “Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la formación obligatoria y gratuita. Los padres o tutores y en su caso los alumnos mayores de edad podrán elegir centro docente de entre la oferta de centros sostenidos con fondos públicos” y el artº. 2.2, que dice: “Cuando el número de puestos escolares ofertados en un centro sostenido con fondos públicos sea inferior al número de solicitantes la admisión se regirá por lo establecido en el presente Decreto.

Ciertamente, con ello se pretenden cohonestar los principios de equidad, derecho de elección por parte de los “padres o tutores y los alumnos mayores de edad”, y puestos escolares ofertados. Motivo en el que se fundamenta la necesidad, en su caso, de proceder a la aplicación del baremo, al que más arriba se hace referencia.

Sorprende, por ello, la utilización “abusiva” por parte del Servicio Provincial de la disposición adicional única- Admisión de los alumnos en otros Centros, en donde se habla de unas “normas específicas”, en absoluto definidas, que adquieren carácter prioritario, relegando a supletorio el conjunto de normas contenidas en el Decreto 135/2002.

En primer lugar, hemos de preguntarnos si el mismo Decreto en sí no alberga las normas suficientes, en su interpretación, para no hacer precisa la aplicación de unas “normas específicas” que, en todo caso, deberían dar respuesta a situaciones de auténtica excepcionalidad. Y de aplicarse “normas específicas”, no será como consecuencia de una insuficiencia de recursos para hacer frente - de acuerdo con el artº 5.- Recursos personales y materiales, del Decreto 217/2000 de 19 de diciembre (BOA 154) de atención al alumnado con necesidades educativas especiales -debidamente y por derecho a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Textualmente se lee en dicho artículo y en su apartado primero: “El Departamento de Educación y Ciencia (ahora Educación, Cultura y Deporte) garantizará la dotación a los centros docentes sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales, de los recursos humanos y materiales, con los apoyos técnicos precisos para asegurar la correcta atención a la diversidad del alumnado”. Y en su apartado tercero, incluso se matiza “La Comunidad Autónoma de Aragón dispondrá de suficiente número de centros docentes en los que el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de una discapacidad motora o sensorial pueda ser escolarizado adecuadamente, eliminando de forma gradual las barreras existentes.”

Sin duda alguna, para la aplicación de lo establecido en el Decreto 135/2002 se emite la Orden de 15 de marzo de 2005. En ella y en su artº 6.- Criterios de admisión y baremo, se lee textualmente:

“La admisión de alumnos en los centros del ámbito de esta Orden, cuando no existan plazas suficientes para atender la demanda de las solicitudes, se regirá por los criterios que se establecen en el Anexo IV. El baremo de las solicitudes se realizará aplicando estos criterios según la puntuación que se recoge en el Anexo citado”.

Sin embargo, a tenor de los argumentos puestos de manifiesto en la Resolución, parece presentarse una diferenciación de la aplicación de la Orden, según nos refiramos a lo dispuesto en el Artº 1.- Principios generales de admisión de alumnos, en su punto primero; o a lo dispuesto en el Artº 2 Escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. Así:

En el Artº 1.1 se lee:

“La admisión de alumnos, en cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (Segundo Ciclo) Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos de F.P. de Grado Medio y el Bachillerato de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regirá por lo dispuesto en el decreto 135/2002, de 17 de abril y en la presente Orden”

Mientras que en el artº 2. se lee, sin más, y textualmente:

2.1. “La Administración Educativa garantizará la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en condiciones adecuadas a sus necesidades específicas”.

2.2. “A estos efectos, se consideran necesidades educativas especiales las del alumnado que requiera, durante su escolarización o parte de ella, determinadas atenciones educativas específicas derivadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, de sobredotación intelectual, de trastornos graves de conducta, o por hallarse en situación desfavorecida como consecuencia de factores sociales, económicos, culturales, de salud u otras semejantes”.

Es claro que entre los dos artículos -artº.1 y artº.2- se manifiesta una primera distinción entre la escolarización de aquellos alumnos, cuyo procedimiento de admisión “se regirá por lo dispuesto en el Decreto 135/2002, de 17 de abril y en la presente Orden”, y la de aquellos otros -“alumnado con necesidades educativas especiales”- a los que la Administración Educativa se compromete, sin más a garantizar la “escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos en condiciones adecuadas

a sus necesidades específicas”.

Tal distinción se matiza, además, de acuerdo con lo establecido en el art°.27 del Decreto 135/2002, en sus apartados 2. -donde se habla de escolarización de estos alumnos “en centros ordinarios dotados de medios físicos, técnicos y profesionales adecuados” -, y 3. donde se indica que “podrá acordarse la escolarización en unidades o centros específicos de educación especial que adopten formas organizativas adecuadas y desarrollen métodos y actividades especialmente dirigidas a aquéllos, de conformidad con lo previsto en el decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales”.

El art°.1.- Objeto, del Decreto 135/2002 manifiesta que su objeto es “regular el desarrollo de los procesos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón”. Consecuentemente, en tal disposición cabe incluir el apartado 2° del art° 27 de dicho Decreto en donde se habla de alumnos con necesidades especiales escolarizados en centros ordinarios, pero, al parecer, no el apartado 3° referido a aquéllos alumnos cuya escolarización se acuerda que se lleve a efectos en “unidades o centros específicos”.

El art°.7.- Determinación de vacantes y número de alumnos por aula, de la Orden de 15 de marzo de 2005, en su punto 3°, ampara las expectativas de los alumnos con necesidades especiales escolarizados en centros ordinarios sostenidos con fondos públicos -hasta tres alumnos por unidad para alumnos con necesidades educativas especiales- pero no así a los alumnos derivados a centros específicos, que quedan a expensas de la Disposición final primera. Habilidad, de dicha Orden, cuyo texto se refiere, a continuación:

“Se faculta a la Directora General de la Administración Educativa y a los Directores de los Servicios Provinciales para dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de la Presente Orden'

Y esta Orden, mientras quedan definidos los criterios de admisión, en el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, para establecer la “valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos para garantizar el derecho a la elección de centro”, la decisión relacionada con los “alumnos derivados a centros específicos queda, de nuevo limitada, al parecer, por la disposición adicional única.- Admisión de los alumnos en otros centros, del Decreto 135/2002, más arriba indicado, al que de un modo genérico remite la Orden de 15 de marzo de 2005.

Si las denominadas “normas específicas”, no vienen establecidas legalmente y se priorizan al Decreto al que por derivación de rango jurídico se tienen que adecuar, quedando las decisiones, meramente, a criterio del Director del Servicio Provincial de Educación, la inseguridad jurídica es manifiesta, generando un estado de indefensión en los padres o tutores y, en su caso, a los alumnos mayores de edad que se acojan a la posibilidad de “elegir centro docente de entre la oferta de centros sostenidos con fondos públicos”, y advirtiéndose la posibilidad de una presunción de desviación de poder”.

El presentador de la queja, de estos comentarios a los apartados primero y tercero de la valoración jurídica contenida en la resolución del recurso, extrae las siguientes conclusiones:

- “Se conculca el derecho de los padres en su capacidad de participar en la elección del Centro para sus hijos “con necesidades especiales”, fundamentalmente en lo que afecta a los “Centros específicos públicos”

- Se reconoce, fehacientemente, la irregular y variable oferta de recursos necesarios, en los centros públicos y concertados, para atender el derecho a una educación de calidad de las personas con necesidades especiales.

- Se otorga un poder abusivo a los Directores Provinciales, en su función y capacidad de decisión, en relación con el “proceso de admisión” de alumnos con “necesidades especiales”, primordialmente en lo que atañe a los Centros de 'educación especial’; a riesgo de ser considerada tal circunstancia como “desviación de poder’

- Es evidente, que en el espíritu del legislador no ha sido bien comprendido el significado del concepto de “normalización” social.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- A tenor de lo manifestado por la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en el punto cuarto del informe transcrito en el apartado tercero de los antecedentes de esta Resolución, podemos considerar que la cuestión planteada en este expediente se ha resuelto

favorablemente ya que, al quedar una plaza vacante en el Colegio Público de Educación Especial solicitado, el alumno a que alude esta queja ha resultado admitido en el Centro de su elección.

No obstante, a la vista de lo expuesto en este y anteriores expedientes relativos al acceso a Centros Públicos de Educación Especial, he estimado oportuno analizar detenidamente la problemática suscitada.

Segunda.- El Decreto 135/2002, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, regula la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón. La Disposición Adicional Única del citado Decreto 135/2002 establece que la admisión de alumnos en centros que tengan la condición de centros de educación especial se regirá por sus normas específicas, aplicándose con carácter supletorio las normas contenidas en el mencionado Decreto.

La carencia de esas normas específicas a que alude esta Disposición hace que, aun cuando el Decreto no regule la admisión de alumnos en los Centros de Educación Especial, para la escolarización de este alumnado se aplique la normativa establecida con carácter general tanto en el Decreto como en la Orden de 15 de marzo de 2005, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el curso 2005/2006.

Por ello, si bien los títulos de ambos preceptos no mencionan la Educación Especial, el Director del Servicio Provincial de Zaragoza, en el punto segundo de la resolución del recurso, señala que a los efectos del objeto de esta solicitud es de aplicación, entre otras disposiciones, el Decreto 135/2002 y la Orden de 15 de marzo de 2005.

Tercera.- Afirma el presentador de esta queja que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte ha incumplido el plazo de tres días hábiles establecidos en la normativa para resolver los escritos y reclamaciones dirigidos a los Consejos Escolares de los Centros públicos, a los Titulares de los Centros privados y a las Comisiones de Escolarización. La previsión contenida tanto en los puntos 7 y 8 del Anexo I de la Orden de 15 de marzo de 2005, que explicita el calendario de desarrollo del proceso de admisión, como en el apartado 5 B) de las Instrucciones Regulatoras del mismo, respetan ese plazo de tres días, señalando en ambos casos como plazo para la presentación de las reclamaciones del 4 al 6 de mayo, y para la resolución y notificación a los interesados del 7 al 11 de mayo.

Sin embargo, el escrito de fecha 6 de junio de 2005 no se presenta en ese plazo ni se dirige a ninguno de los órganos mencionados en el artículo 34 del Decreto 135/2002, sino que se remite al Director del Servicio Provincial de Zaragoza. Por ello, tal como señala la Consejera de Educación, Cultura y Deporte en su informe, aun cuando el ciudadano lo califica erróneamente como reclamación, se le otorga la consideración de recurso de alzada y se tramita como tal, de conformidad con el artículo 110.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que determina que *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, rige lo establecido en la mencionada Ley y no cabe considerar que la Administración Educativa haya incumplido el plazo legalmente establecido para dictar resolución expresa y notificarla al interesado.

Cuarta.- La Orden de 9 de junio de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la organización y

funcionamiento del servicio complementario de transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, dispone que tienen derecho a recibir las prestaciones propias del servicio de transporte escolar de forma gratuita aquellos alumnos de Educación Especial que, por no disponer de oferta educativa en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro público ubicado en otra localidad próxima, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón. Además, el apartado decimotercero de la citada Orden establece que *“en el supuesto de transporte escolar de alumnado con necesidades educativas especiales o de educación especial, los vehículos deberán estar adaptados a las necesidades de estos alumnos”*.

En nuestra opinión, una adecuada optimización de los recursos hace conveniente que existan centros ordinarios de atención preferente para alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en modalidad de integración con discapacidad motora, tal como señala el artículo cuarto de la Orden de 25 de junio de 2001, por la que se regula la atención educativa para el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual. Y en el mismo sentido, que los alumnos de Educación Especial procedentes de localidades de la provincia, que no cuenten con aula de Educación Especial, tengan prioridad para acceder a los Centros Públicos que tengan organizadas rutas de transporte que incluyan la localidad o zona de residencia del alumno, tal como reflejan las Instrucciones Reguladoras del proceso de admisión dictadas por el Servicio Provincial de Zaragoza. Sin embargo, estando de acuerdo en el fondo de esta cuestión, discrepamos de la forma en que se impone este requisito no contemplado en la normativa supletoria de aplicación.

Quinta.- La inexistencia de normas específicas para la escolarización de alumnos en Centros sostenidos con fondos públicos de Educación Especial y, por tanto, la aplicación a este alumnado de

Educación Especial de la regulación establecida para quienes se escolarizan en centros ordinarios puede llevar a priorizar determinadas solicitudes en detrimento de otras con una problemática más grave.

En otro expediente tramitado en esta Institución sobre el particular, archivado tras obtenerse una solución satisfactoria, ya que el alumno afectado obtuvo finalmente plaza en el Centro de Educación Especial solicitado, el ciudadano presentador de aquella queja argumentaba que el sistema de admisión legalmente establecido contempla puntuación por una serie de enfermedades crónicas que pueden tener algún sentido para la enseñanza en general, mas no para la Educación Especial.

Así, ponía de manifiesto que todos los niños que han de ser escolarizados en Centros de Educación Especial tienen derecho al punto que se otorga por condición de minusvalía. Mas afirmaba que podría darse la circunstancia de que un niño con un alto grado de discapacidad que le impida caminar, hablar y que sea totalmente dependiente de terceras personas, se vea postergado frente a otro niño con una discapacidad mucho más leve pero que padezca una enfermedad crónica del sistema digestivo, ya que ésta le otorgaría mayor puntuación en aplicación del baremo establecido con carácter general.

En consecuencia, a nuestro juicio, debería ser tenido en cuenta el grado de minusvalía en el proceso de admisión del alumnado de Educación Especial, estableciendo un baremo en función del porcentaje de minusvalía que conste en el correspondiente certificado.

Todo lo anteriormente expuesto, unido al hecho de que para el alumnado de Educación Especial las Instrucciones Regulatoras establezcan una sola zona de escolarización en Zaragoza capital, a diferencia de las zonas existentes para el alumnado que se escolariza en centros ordinarios, nos lleva a considerar la necesidad de que, próximo el inicio de un nuevo proceso de admisión para el curso 2006-2007, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte dicte normas específicas

para la admisión de alumnos en Centros de Educación Especial, o bien, que en la normativa que se establezca con carácter general, se haga mención expresa a las situaciones excepcionales que se contemplen para los alumnos de Educación Especial.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que su Departamento estudie la conveniencia de regular una convocatoria específica para el procedimiento de admisión de alumnos en Centros de Educación Especial de nuestra Comunidad Autónoma.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

27 de febrero de 2006

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE